

Intervención de la diputada Gabriela Bernal Reséndiz, con la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero número 280 y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 en materia de Violencia Vicaria.

La presidenta:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas inciso "a" se concede el uso de la palabra a la diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Gabriel Bernal Reséndiz:

Con el permiso de la presidenta de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros integrantes de la Comisión Permanente de la Sexagésima

Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Medios de Comunicación.

Fundadoras del Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, que se encuentra aquí presentes.

Ciudadanía que nos acompaña a través de las plataformas digitales.

Por todas las mujeres que sufren violencia y con el propósito de que nadie más sea víctima de ella, la de la voz.

Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, someto a la consideración

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Agosto 2022

de este colegiado la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero número 280 y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 en materia de Violencia Vicaria al tenor de la siguiente:

Al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como la Convención Belem Do para el estado mexicano, adoptó la obligación de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos de las mujeres de distintas maneras.

Una especie de violencia contra las mujeres que se ha venido desarrollando en recientes años, es la violencia vicaria, el termino violencia

vicaria fue acuñado en el año 2012, por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro y que en diversos estudios posteriores definió como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer, es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros.

El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos o hijas es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás, es el daño extremo, si bien es un concepto que ha sido medianamente desarrollado a nivel teórico y académico, la realidad es que ha tenido poco impacto en los distintos sistemas jurídicos y como consecuencia se minimiza, permanece impune y no se formulan políticas públicas tendientes a su erradicación y sobre todo a su prevención.

Uno de los grandes problemas es que al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema,

no obstante contamos con información recabada por la sociedad civil, por el colectivo de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a atender este tipo de violencia.

En ése orden de ideas consideramos un problema particularmente grave que el término violencia vicaria no se encuentra reconocido en nuestro sistema jurídico como una forma de violencia contra las mujeres, pues es condición jurídica suficiente para dejar sin sanción a las personas que cometen este tipo de actos pues a diferencia de otras el medio por el que se cometen es otra víctima, pues atendiendo a la ejecución de las conductas impacta en el presente y futuro de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, debemos de reconocer que la violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un vínculo afectivo y que se encuentre

en situación de vulnerabilidad es una realidad que en su mayoría son afectados directamente son las propias hijas e hijos. Este tipo de violencia produce consecuencias en la salud, seguridad y en los peores de los casos la vida de la infancia, de tal suerte que debemos tomar acciones firmes que protejan y garanticen los derechos tanto de las mujeres como de las y los menores.

En nuestro país a nivel federal se tiene pendiente el reconocimiento y la tipificación como delito de este tipo de violencia, si bien ya varias Entidades Federativas como Hidalgo, Zacatecas, Ciudad de México ya han modificado su legislación referente al tema la mayoría de los estados no han hecho lo propio, dejando en muchos casos en estado de indefensión a las mujeres, en específico a las madres.

Por tal motivo es que la presente iniciativa no solo plantea el reconocer la violencia vicaria como un tipo de violencia contra las mujeres sino también el reconocerlo como un tipo

de violencia familiar y tipificarlo como delito, este reconocimiento no solo ayudara a visibilizar el problema sino que permitirá al Estado a través de sus poderes a diseñar programas para combatir esta situación que nos aqueja, todas y todos conocemos un caso similar, diputados y diputadas también han conocido también algunos de estos tipos de violencia.

Por esos son estos los motivos por los que se propone el siguiente proyecto de decreto.

Primero. Se adiciona una fracción IV al artículo 9 y se reforma el inciso del artículo 10 de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como lo siguiente:

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VI. Violencia vicaria. Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o

mantengan o hayan mantenido una relación de hechos que tengan por objeto resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro índole hacia la mujer a través del maltrato menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer.

Artículo 10. Comprende de manera enunciativa pero no limitativa.

a) La violencia física, psicoemocional, sexual, vicaria, económica o patrimonial.

Segundo. Se adiciona una fracción séptima al artículo tercero de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero número 280, para quedar como la siguiente manera:

Artículo 3° Para los efectos de esta ley se considera:

VII. La violencia vicaria se entiende por violencia vicaria lo establecido en la fracción VI del artículo 9 de la Ley 553 de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia.

Tercero. Se adiciona un artículo 202 Bis y una fracción X al artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 para quedar como sigue:

Artículo 202 Bis. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio concubinato o de hecho busque dañar a una mujer utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Para efectos de este tipo penal de forma enunciativa más no limitativa se considera que se causa daño a la mujer cuando:

1. Existen antecedentes de violencia contra la mujer.

2. Sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la guardia o custodia de la madre a sus hijas e hijos.

3. Existan amenazas de quien agrede hacia la madre de no volver a sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos.

Cuarto. Se evite sin causa justificada la convivencia de las hijas e hijos con la madre.

Quinto. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen generen rencor antipatía, desagrado o miedo hacia la madre.

Sexto. Se dilaten los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial.

Séptimo. Existan amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia o vínculo afectivo.

Con independencia de las penas que se señala en este código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior a quien cometa violencia vicaria a través de estas, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas e incluidos los de guarda y custodia, patria potestad o de carácter sucesorio de hijas e hijos y se decretaran las medidas de protección conforme a lo establecido por este código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra también en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la madre.

Artículo 203 Definiciones. Para los efectos de este delito se entenderá

por violencia vicaria acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Amigas y amigos diputados; Quiero pedirles en este momento su apoyo en presencia de mis compañeras del Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, una iniciativa ciudadana donde muchas mujeres han firmado, magistradas, juezas, funcionarias de los distintos poderes, ahora recurro a ustedes a mis compañeras y compañeros diputados para que esta iniciativa pueda votarse a favor en su momento.

Juntas y juntos podemos erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes aquí en el Estado de Guerrero.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 553 DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM 280, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚM 499 Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚM 358 EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. FLOR AÑORVE OCAMPO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE**

La suscrito, Lic. Gabriela Bernal Reséndiz, Diputada del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y por los artículos 23, fracción I, y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Núm. 553 De Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero Número 280 y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 en materia de violencia vicaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Agosto 2022

Al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém Do Pará, el Estado Mexicano adoptó la obligación de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos de las mujeres de distintas maneras.

En el artículo 7 de esta Convención incisos c y e se establece que:

“Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las

medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;”

Este articulado de la Convención ha originado que el Poder Legislativo a nivel Federal emita leyes en salvaguardar el acceso de las mujeres a una vida libre de las distintas violencias de género existentes, teniendo las Cámaras Federales que legislar de manera progresiva en leyes más garantistas para las mujeres.

Este compromiso adquirido por la suscripción de la Convención no resulta limitativo a los poderes de la Federación, al encontrarse este normamiento jurídico a rango constitucional, los Congreso Locales también hemos adquirido la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Agosto 2022

obligación de legislar para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

Hablar de estas violencias, es hacer mención a toda esa gama de violencias que se ejercen en razón de género en contra de nosotras, y que de manera enunciativa (más no limitativa) se pueden señalar la violencia física, la económica, la patrimonial, entre otras.

Una especie de violencia contra la mujer que se ha venido desarrollando en recientes años es la violencia vicaria. El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y que en diversos estudios posteriores definió como:

“Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar

a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.”

Si bien es un concepto que ha sido medianamente desarrollado a nivel teórico y académico, la realidad es que ha tenido poco impacto en los distintos sistemas jurídicos, y como consecuencia se minimiza, permanece impune y no se formulan políticas públicas tendientes a su erradicación y prevención.

Uno de los grandes problemas es que al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema, tanto a nivel internacional como en nuestro país, no obstante, contamos con información recabada por la sociedad civil, colectivos de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a entender este fenómeno.

Así, por ejemplo el reportaje “Violencia vicaria, la peor de las violencias de género” de la agencia de noticias Deutsche Welle (DW)

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Agosto 2022

narra varios testimonios de este tipo de violencia en Latinoamérica, y la gravedad de que la misma no sea reconocida como una forma de violencia de género ni tipificada como delito, así la autora Eva Usi retoma el caso de Margarita, una joven mexicana cuyos hijos fueron arrebatados a corta edad por su padre biológico, ahora ella tiene más de 70 años, nunca los volvió a ver y crecieron pensando que su madre los había abandonado porque no los quería; Natalia por su parte es una periodista argentina que solo habla dos horas a la semana con su hija que radica en Perú, porque a pesar de múltiples juicios no le ha sido posible recuperar su custodia.

Otro ejemplo lo podemos analizar en España. En este país, el diario El País, en su artículo “Violencia vicaria dentro del maltrato machista: qué es y cómo reconocerla” establece que en España, desde el año 2013 en que fue considerada la violencia vicaria como delito, se han registrado 41 casos de menores asesinados por sus padres, parejas o exparejas de

sus madres. De lo anterior, resulta particularmente alarmante que en el 90.4% de los casos murieron a manos de su padre biológico; esta fuente también retoma datos de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género que indican que los años que concentraron un mayor número de víctimas fueron 2017 y 2018.

En ese orden de ideas consideramos un problema particularmente grave que el término violencia vicaria, no se encuentre reconocido en nuestro sistema jurídico como una forma de violencia contra las mujeres, pues es condición jurídica suficiente para dejar sin sanción a las personas que cometen este tipo de actos, pues a diferencia de otras, el medio por el que se cometen es otra víctima, pues atendiendo a la ejecución de las conductas, impacta en el presente y futuro de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, debemos reconocer que la violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Agosto 2022

vínculo afectivo y que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es una realidad que en su mayoría quienes son afectados directamente son las propias hijas e hijos.

Este tipo de violencia de género produce consecuencias en la salud, seguridad y en los peores casos la vida de la infancia, de tal suerte que debemos tomar acciones firmes que protejan y garanticen los derechos tanto de las mujeres como de las y los menores.

En nuestro país, a nivel federal se tiene pendiente el reconocimiento, y la tipificación como delito, de este tipo de violencia. Si bien, varias entidades federativas como Hidalgo, Estado de México y la Ciudad de México ya han modificado su legislación referente al tema, la mayoría de los Estados no han hecho lo propio, dejando en muchos casos en estado de indefensión a las mujeres (y en específico a las madres).

En el Estado de Guerrero ya se ha presentado una iniciativa para

reconocer esta violencia como parte del catálogo de violencias contra las mujeres. Si bien no ha terminado su respectivo proceso legislativo para estar ya incluida como reforma a la ley correspondiente, el carácter de esta iniciativa es de reconocimiento más no de tipificación como delito.

Por tal motivo, es que la presente iniciativa no sólo plantea el reconocer a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra las mujeres, sino también el reconocerlo como un tipo de violencia familiar y tipificarlo como delito.

Como se ha mencionado previamente, uno de los grandes problemas de la violencia vicaria consiste en su no reconocimiento dentro del marco jurídico que pretende la protección de los derechos de las mujeres para llevar una vida libre de violencia. No sólo reconociendo a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra las mujeres, sino también como parte de la violencia familiar.

Este reconocimiento no sólo ayudará a visibilizar el problema, sino que permitirá al Estado, a través de sus poderes, ha diseñar programas para combatir esta situación que nos aqueja.

A la luz de lo anteriormente descrito, se propone reformar y adicionar la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, como se presenta para efectos de claridad y fácil comprensión en los siguientes cuadros comparativos:

Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a V...	Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a V... VI. Violencia

	<p>vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la</p>
--	---

	<p>mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 10. ... Comprende de manera enunciativa pero no limitativa: a. La violencia</p>	<p>Artículo 10. ... Comprende de manera enunciativa pero no limitativa: a. La violencia física,</p>

<p>física, psicoemocional, sexual, económica o patrimonial;</p>	<p>psicoemocional, sexual, vicaria, económica o patrimonial;</p>
--	--

<p>Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280</p>	
<p>Texto vigente</p>	<p>Texto propuesto</p>
<p>ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se considera: I a VI...</p>	<p>ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se considera: I a VI... VII. Violencia Vicaria: Se entiende por violencia vicaria lo establecido en la Fracción VI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero</p>

En la presente iniciativa también se ha señalado que no sólo se debe reconocer este tipo de violencia, también se debe tipificar como un delito. Así, resulta necesario que, desde el punto de vista del Derecho Penal, se plantee una propuesta que contenga por lo menos los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo:** La persona que ejerce los actos de violencia contra la mujer.
2. **Vínculo afectivo:** Relación en términos de sentimientos que tiene la víctima indirecta con la víctima directa.
3. **Violación de su voluntad:** Por medio de una relación de poder, derivada del daño que causa a al agredir a una persona o ser.
4. **Víctima directa:** Persona física, en este caso, una mujer que haya sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional o en general en razón de cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.

5. **Víctima indirecta:** Aquellas personas o seres sintientes con quienes la víctima directa tiene un vínculo afectivo

A la luz de lo anteriormente descrito, se propone reformar y adicionar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 como se presenta, para efectos de claridad y fácil comprensión, en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	ARTÍCULO 202 Bis. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho y que por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer utilizando como

	<p>medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.</p> <p>Para efectos de este tipo penal, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se causa un daño a la mujer cuando:</p> <p>I. Existen antecedentes de violencia de género en contra de la mujer</p> <p>II. Sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la guarda o custodia de la madre a sus hijas e hijos</p> <p>III. Existan amenazas de quien agrede</p>
--	---

	<p>hacia la madre de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos</p> <p>IV. Se evite, sin causa justificada, la convivencia de las hijas e hijos con la madre</p> <p>V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la madre</p> <p>VI. Se dilaten los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial</p> <p>VII. Existan amenazas de dañar a hijas,</p>
--	--

	<p>hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, con un vínculo afectivo o seres sintientes.</p> <p>Con independencia de las penas que se señala este Código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior, a quien cometa violencia vicaria a través de éstas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas incluidos los de Guardia y custodia, patria potestad y de</p>
--	---

	<p>carácter sucesorio de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p> <p>Las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido</p>
--	--

	<p>algún tipo de violencia en contra de la mujer madre.</p> <p>Las penas previstas para los delitos establecidos en el Libro Segundo, Título Quinto, se incrementarán hasta por la mitad en su mínimo y en su máximo cuando sean cometidos contra los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia vicaria.</p> <p>Al tener conocimiento de cualquiera de las conductas a que se refiere este artículo, el Ministerio Público ordenará de manera inmediata las acciones pertinentes para salvaguardar la</p>		<p>integridad de las víctimas directas e indirectas, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa las órdenes de protección, el acompañamiento integral a instituciones de apoyo, o bien, el traslado a un lugar que las víctimas señalen como seguro, esto sin perjuicio del ejercicio la acción penal en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>En materia de violencia vicaria, el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de</p>
--	--	--	---

	<p>recuperación de las hijas e hijos. En términos de este Código, la denuncia por hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.</p>
<p>Artículo 203. Definiciones Para los efectos de este delito se entenderá por: I a IX...</p>	<p>Artículo 203. Definiciones Para los efectos de este delito se entenderá por: I a IX... X. Violencia Vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de</p>

	<p>matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través</p>
--	--

	<p>de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</p>
--	--

permitir que el victimario tenga posibilidades de reincidir, siendo de esta manera necesario que pierda la patria potestad en caso de ser la víctima indirecta un menor de edad.

A la luz de lo anteriormente descrito, se propone reformar el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 como se presenta, para efectos de claridad y fácil comprensión, en el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 622.- La patria potestad se perderá:...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, violencia vicaria, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos</p>	<p>Artículo 622.- La patria potestad se perderá:...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, violencia vicaria, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos</p>

Finalmente, no se puede permitir que alguien sentenciado por el delito de violencia vicaria conserve la patria potestad del hijo o hija. Al ser esta violencia ejercida de manera directa contra la mujer y de manera indirecta contra el menor (o ser querido de la víctima), sería una irresponsabilidad

contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y V...	contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y V...
--	--

Son estos los motivos por los que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona una fracción IV al artículo 9 y se reforma el inciso a del artículo 10 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a V...

VI. Violencia vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

Artículo 10. ...

Comprende de manera enunciativa pero no limitativa:

b. La violencia física, psicoemocional, sexual, vicaria, económica o patrimonial;

....

SEGUNDO. Se adiciona una fracción VII al Artículo 3º de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280 para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I a VI...

VII. Violencia Vicaria: Se entiende por violencia vicaria lo establecido en la Fracción VI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO. Se adiciona un artículo 202 Bis y una fracción X al artículo 203 del Código Penal para El Estado

Libre y Soberano de Guerrero
Número 499 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202 Bis. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho y que por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Para efectos de este tipo penal, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se causa un daño a la mujer cuando:

- I. Existen antecedentes de violencia de género en contra de la mujer
- II. Sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la guarda o custodia de la madre a sus hijas e hijos
- III. Existan amenazas de quien agrede hacia la madre de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos

IV. Se evite, sin causa justificada, la convivencia de las hijas e hijos con la madre

V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la madre

VI. Se dilaten los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial

VII. Existan amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, con un vínculo afectivo o seres sintientes.

Con independencia de las penas que se señala este Código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior, a quien cometa violencia vicaria a través de éstas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas incluidos los de Guardia y custodia, patria potestad y de carácter sucesorio de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección

conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer madre.

Las penas previstas para los delitos establecidos en el Libro Segundo, Título Quinto, se incrementarán hasta por la mitad en su mínimo y en su máximo cuando sean cometidos contra los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia vicaria.

Al tener conocimiento de cualquiera de las conductas a que se refiere este artículo, el Ministerio Público ordenará de manera inmediata las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad de las

víctimas directas e indirectas, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa las órdenes de protección, el acompañamiento integral a instituciones de apoyo, o bien, el traslado a un lugar que las víctimas señalen como seguro, esto sin perjuicio del ejercicio la acción penal en los términos de las leyes aplicables.

En materia de violencia vicaria, el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.

En términos de este Código, la denuncia por hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.

Artículo 203. Definiciones

Para los efectos de este delito se entenderá por:

I a IX...

X. Violencia Vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

CUARTO. Se reforma la Fracción IV del artículo 622 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:...

I a III...

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, violencia vicaria, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contraríen el presente Decreto.

TERCERO. Todos los procedimientos, recursos, sentencias, sanciones y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta iniciativa de Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio

Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado de Guerrero, a los 10 días del mes de agosto de 2022.

Suscribe

Dip. Gabriela Bernal Resendiz.